

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Bencomo.—calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestra y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enaunderación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MOSAER.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 302.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Segun lo dispuesto por Real orden de 3 de Noviembre de 1858 y por virtud de orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado a del corriente, se saca a subasta la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia con sujecion a las condiciones siguientes.

Pliego de condiciones a que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicacion de los Boletines oficiales de Ventas de Bienes Nacionales de las provincias.

1.º El rematante quedará obligado a publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de tres años insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radicquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiera a ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto a que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios a los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo a su costa los que hubiere equivocado.

3.º Serán de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de fina ó mano con exclusion del centavo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estara de ma-

niesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinte y cuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el que se le señale por la Comisión principal de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista ojepe de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado a juicio de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado con los sumas en metálica ó en efectos de la Deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando a salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contrae dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio, y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de Contabilidad con entera sujecion a lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en cuatro mil rs. en metálica ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida a precio de cotizacion el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carretera por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente tres mil rs. en metálica en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditando con el correspondiente resguardo que será devuelto a los interesados con escepcion del mejor postor a quien se retendrá inferir su apremio el remate por la Direccion general y tiene el adjudicatario la condicion que precede.

10.º No se admitirá postura que exceda de setenta y dos centimos el pliego de impresion.

11.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta a continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del deposito para

licitar sin cuyo requisito no serán admitidos. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate; transcurrido, se dará lectura a los pliegos cerrados declarandose como mejor el que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores a esta Direccion la adjudicacion de la contrata, a favor de aquella fin que haciendo esta al Gobierno recaiga la aprobacion y aceptación superior correspondiente si no hubiese inconveniente alguno y si lo contrario tendrá efecto.

12.º En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicandose el remate al mejor postor.

13.º El pago del precio en que se haga la adjudicacion, se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los terminos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14.º La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador el 28 de Noviembre inmediato, a la una de la tarde, con asistencia del Administrador de Propiedades y derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal si le hubiese, ó el que haga sus veces.

15.º El contratista del Boletín podrá espenderse al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16.º La publicacion del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17.º Los efectos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista sujecionese este, en el caso de que faltare el otorgamiento de aquella, a lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1862, relativo a la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Leon 20 de Octubre de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

Modelo de proposicion

D. N. N.º..... vecino de..... en-terado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones

y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo a tomarla a su cargo con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... céntimos cada pliego de papel impreso de la marca de sellado.

Fecha y firma.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 295.

El Alcalde constitucional de Santa Coloma de Coruña me dá parte de que el día 13 del actual desapareció de su casa dejándola abandonada y abiertas sus puertas, Teresa del Castillo, viuda, vecina de aquel pueblo, creyéndola víctima de un ataque de demencia.

En su consecuencia, encargo a los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan a su busca poniéndola a mi disposicion en caso de ser habida. Leon 19 de Octubre de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 294.

El día 16 del actual desapareció del pinar de Lillo un caballo cuyas señas se insertan a continuacion, de la propiedad de D. Vicen-te Tegetino, de aquella vecindad, y como se tenga sospechas de que haya sido robado, encargo a los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, puestos de la

Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca, poniéndola en caso de ser babulo á mi disposicion con la persona ó personas en cuyo poder se encuentra. Leon 20 de Octubre de 1866. —El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

SEÑAS.

Edad 9 años, alzado 7 cuartas y 3 dedos, pelo negro fino, patizaje del pié izquierdo, llevaba silla buena con bolsas, el asiento blanco y estribos de bronce, estaba sola con cabezada doble.

Núm. 295.

Los Alcaldes de la provincia en cuyo distrito municipal se halla comprendido alguno de los pueblos denominados Castro, manifestarán con la posible brevedad á este Gobierno si existe en aquel Miguel Reguera y Martínez, hijo de Agustín y Foliciana, soldado del ejército de Cuba, licenciado por cumplido, con objeto de remitirle los alcances que le resulten en la liquidacion de su cuenta, con arreglo á la ley de 29 de Noviembre de 1859, á cuyos beneficios se halla acogido el citado individuo. Leon 20 de Octubre de 1866. —El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.

Núm. 296.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 13 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«A este Ministerio se dice por el de Ultramar, con fecha 27 de Setiembre último lo que sigue

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Comisarios Procuradores de los Colegios de Misioneros de Asia lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.): se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, tengo un decreto lo siguiente:

Artículo único. Los individuos profesos y novicias de los colegios de Misioneros para las provincias de Ultramar, usarán en público mientras que permanezcan en la Peninsula el hábito de su orden segun su regla y constituciones, pudiendo adoptar tambien el comun del clero secular cuando las circunstancias lo exijan á juicio de sus prelados.

Dado en Avila á veintiquatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.—Lo que de Real orden comunico á V. P. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia orden lo traslado á V. E. para que se sirva transcribirla á los Gobernadores civiles.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su conocimiento, y á los efectos oportunos.

Y he dispuesto insertar en el Boletín oficial á los propios fines. Leon 20 de Octubre de 1866. —El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.

Núm. 297.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 del actual me comunica la Real orden que sigue:

«A este Ministerio se dice por el de Estado, con fecha 13 del actual lo que sigue:

Excmo. Sr. El Sr. Ministro plenipotenciario de Italia, dice á esta Secretaria en nota de 8 del actual lo que sigue.—Los esposos José Monticóni y Paula Ayuseri, súbditos Italianos emigraron hace siete años á España y desde el mes de Mayo de 1864, en cuya época se encontraban en Reinosá (Santander) trabajando en la construccion del túnel de San Gladio, no se ha tenido noticia alguna acerca del punto de su residencia.—Con objeto de satisfacer los deseos de algunos parientes de estos individuos tengo la honra, de orden de mi Gobierno, de poner estos hechos en conocimiento de V. E. rogándole se sirva mandar practicar las indagaciones necesarias sobre la suerte que haya caido á dichos súbditos Italianos y anunciarme el resultado de sus informaciones.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los efectos expresados, y á fin de que manifieste á este Ministerio las noticias que adquiriera acerca de dichos súbditos Italianos.

Lo que he acordado insertar en el Boletín oficial encargando á los Alcaldes, empleados de vigilancia, puestos de la guardia civil y demás dependientes del paradero de los esposos José Monticóni y Paula Ayuseri dando cuenta á este Gobierno de provincia en caso de ser habidos. Leon 20 de Octubre de 1866. —El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.

Núm. 298.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 16 del actual me comunica la Real orden que sigue.

«Sirvase V. S. manifestar á este Ministro si está, ó ha estado en esa provincia, y en el primer caso en qué punto de ella reside, un niño llamado Francisco Cafarella natural de Laurenzano en Italia, el cual, en compañía de su tío Vicente Cafarella ha venido á España donde ambos ejercen la profesion de músicos ambulantes. Alefesto manda V. S. practicar con toda urgencia las diligencias mas activas y eficaces, puesto que es indispensable descubrir dónde se encuentra el niño Cafarella á quien su

tío Vicente separó del lado de su familia, que lo reclama ahora por medio del Ministro Plenipotenciario de Italia en esta Corte. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he acordado insertar en el Boletín oficial encargando á los Alcaldes, empleados de vigilancia, puestos de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero del niño Cafarella dando cuenta á este Gobierno de provincia en caso de ser habido. Leon 20 de Octubre de 1866. —El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

Núm. 299.

El notable retraso con que se remiten á este Gobierno de provincia los estados de Sanidad, tanto los mensuales, como los semestrales de vacunados, imposibilita la formacion de los generales que deben mandarse á la superioridad, y como á pesar de las diferentes circulares publicadas encargando la puntualidad en el cumplimiento de este servicio sean aun muchos los Ayuntamientos que se hallan en descubierto, se insertan á continuacion á fin de que en el preciso término de doce dias á contar desde la fecha, remitan á este Gobierno los estados que se les reclama; pues en otro caso y trascurrido que sea el término señalado, mandaré comisionados de apremio que pasen á recoger los datos que se piden á costa de los respectivos Alcaldes y Secretarios. Leon 20 de Octubre de 1866. —El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

ESTADOS QUE FALTAN POR PRESENTAR.

MAYO.

- Astorga. Villarejo.
- Ponferrada. Borrenes. Columbrianos.
- Leon. Carrocera. Villadangos.
- Sahagun. Cen. Villaverde de Arcayos.
- Vecilla. La Pola de Gorden. Sta. Colomba de Curueño.
- Murias. Las Omatías. Sta. Maria de Ordás.
- Villafranca. Berlanga. Oencia. Paradaseca. Vega de Valcarco. Villafranca.
- La Bañeza. Villanueva de Jamúz.
- Riaba. Lillo. Riaño.
- Valencia. Matanza. S. Millan de los Caballeros.

JUNIO.

- Leon. Carrocera. Gradefes. Leon. Valdefresno. Villadangos.

- Valencia. Cabrerros del Rio. Campuzas. S. Millan de los Caballeros. Valdemora. Villaquejada.
- Astorga. Lucillo. Requejo y Corús. Sta. Columba de Somaza. Valderrey. Villarejo.
- Sahagun. Castrotierra. Cen. Valdepolo. Villamarín de D. Sancho.
- Vecilla. La Pola de Gorden. Sta. Colomba de Curueño. Vegaquemada.
- Ponferrada. Barrenes. Folgoso. Lago de Carrucedo. S. Esteban de Valdeusa. Toral de Merayo.
- Bañeza. Alija de los Melones. Bañeza. Beguerza.
- Riaba. Boca de Huergano. Lillo.
- Villafranca. Camponarada. Oencia. Paradaseca. Vega de Valcarco. Villafranca.
- Murias. Murias de Paredas. Sta. Maria de Ordás.

JULIO.

- Murias. Sta. Maria de Ordás. Soto y Amio.
- Bañeza. Bañeza. Regueras. S. Cristóbal de la Polantera.
- Villafranca. Oencia. Paradaseca. Vega de Valcarco. Villafranca.
- Leon. Carrocera. Leon. Riosco de Tapia. Valdefresno.
- Ponferrada. Borrenes. Columbrianos. Folgoso. Lago de Carrucedo. Toral de Merayo.
- Riaba. Boca de Huergano. Lillo. Riaño.
- Valencia. Cabrerros del Rio. Campuzas. Gordençillo. S. Millan. Villaquejada.
- La Vecilla. Pola de Gorden. Valdefejn. Vegaquemada.
- Sahagun. Castrotierra. Cen. Castrotierra. Cen. Sahagun. Valdepolo. Villamarín de D. Sancho. Villaverde de Arcayos.

AGOSTO.

- Leon. Carrocera. Leon. Riosco de Tapia. Valdefresno.

Vecilla. Pola de Gordon.
 Sta. Colomba de Curueño.
 Valdelegueros.
 Vegarquemada.
Villafraanca. Arganza.
 Oencia.
 Paraduseca.
 Vega de Valcarco.
 Villafraanca.
Sahagun. Escobar.
 Castromudarra.
 Cea.
 Cebanico.
 Valdepolo.
 Villamarín.
 Villaverde de Arcayos.
Ponferrada. Betrones.
 Colambrianos.
 Folgoso.
 Lago de Carucedo.
 Barrios de Salas.
 Páramo del Sil.
 Toral de Merayo.
Murias. Láncara.
 Murias de Paredes.
Baieza. Baieza.
 Bercianos del Páramo.
 Negteras.
Astorga. Lucillo.
 Moga.
 Otero de Escarpizo.
 Requejo y Corús.
 Sta. Colomba de Somoza.
 Valderrey.
 Villarejo.
Valencia. Cabreros del Río.
 Campozas.
 S. Millán.
 Villaquejada.
Riaba. Boca de Huérgano.
 Lillo.
 Priero.
 Riaba.

PRIMERA SEMESTRE.—VACUNADOS.

Estados que faltan por presentar.

Astorga.
 Benavides.
 Carrizo.
 Castriño de los Polvazares.
 Hospital de Orbigo.
 Lucillo.
 Otero de Escarpizo.
 Pradorrey.
 Quintana del Castillo.
 Rabanal del Camino.
 Requejo y Corús.
 San Justo de la Vega.
 Santa Colomba de Somoza.
 Santiago Millas.
 Valderrey.
 Val de San Lorenzo.
 Villarejo.
Boñar.
 Cármens.
 La Ereina.
 Pola de Gordon.
 La Vecilla.
 Vegacerbera.
 Boca de Huérgano.
 Buren.
 Lillo.
 Meraña.
 Oseja de Sajambre.
 Priero.
 Revero.
 Riaba.
 Salomon.
 Villayandra.
 Barrios de Luna.
 Campo de la Lomba.
 La Maja.
 Láncara.
 Los Omañas.

Murias de Paredes.
 Riello.
 Santa Maria de Ordú s.
 Soto y Amio.
 Valdesamario.
 Villablino.

Almanza.
 Bercianos del Camino.
 El Burgo.
 Escobar.
 Cazada.
 Caniejas.
 Castromudarra.
 Castrolleira.
 Cea.
 Galleguillos.
 Gordaliza del Pino.
 Joara.
 Jorilla.
 Sahagun.
 Santa Cristina.
 Valdepolo.
 Villamartin de D. Sancho.
 Villamizar.
 Villamol.
 Villamoratiel.
 Villavelasco.
 Villaverde de Arcayos.
 Villaselán.

Chozas de Abajo.
 Cuadros.
 Leon.
 Mansilla de las Mulas.
 Onzonilla.
 Santovenia de la Valdoinosa.
 Sariegas.
 Valdefraano.
 Valverde del Camino.
 Vega de Infanzones.
 Vegas del Condado.
 Villadangos.
 Villafañe.

Albares.
 Bambibre.
 Borrenes.
 Cabañas raras.
 Castropodame.
 Cogoso.
 Encineto.
 Folgoso.
 Fresnedo.
 Igüeña.
 Lago de Carucedo.
 Barrios de Salas.
 Motinaasca.
 Páramo del Sil.
 Priananza.
 San Esteban de Valdeusa.
 Sigleña.
 Toral de Merayo.
 Tereno.

Alja de los Melones.
 Baieza.
 Bercianos del Páramo.
 Bustillo de id.
 Castriño de la Valduerna.
 Castrocontrigo.
 Destriana.
 Leguna Balga.
 Palacios de la Valduerna.
 Pobladora de Pelayo Garcia.
 Quintana del Marco.
 Quintana y Cogosto.
 Raguera de Arriba.
 Riego de la Vega.
 Ropernelos.
 San Esteban de Nogueles.
 San Pedro Bercianos.
 Santa Maria de la Isla.
 Valdefuentes.
 Villamontán.
 Villazala.
 Urdiales del Páramo.

Arganza.
 Balboa.
 Cacuelos.
 Campozaraya.
 Carrocedo.
 Fabero.

Oencia.
 Paraduseca.
 Peranzones.
 Portela.
 Saucedo.
 Trabadelo.
 Vega de Valcarco.
 Villadecanes.
 Villafraanca.

Arlon.
 Cabreros del Río.
 Campozas.
 Campo de Villavidel.
 Castifalé.
 Castrofuerte.
 Corbillos de los Oteros.
 Cubillas de id.
 Fresno de la Vega.
 Gordoncillo.
 Gusando de los Oteros.
 Matadon.
 Matanza.
 San Millán de los Caballeros.
 Santa Marta.
 Toral de los Guzmanes.
 Valencia de D. Juan.
 Valverde Enrique.
 Villacé.
 Villafér.
 Villamandos.
 Villanueva de las Manzanas.
 Villaquejada.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA pública de la provincia de Leon.

Circular.

Se declara que las yuntas de labor deben comprenderse en los amillaramientos de territorial.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 1.º del actual me dice lo que a la letra copio:

«Con fecha de hoy dice esta Direccion al Sr. Gobernador civil de Lérida lo que sigue: «Enterrada esta Direccion de la consulta de V. S. a propósito de la resistencia del Ayuntamiento de Orrullas a amillarar la riqueza pecuaria, en el supuesto de que no poseyendo ninguno de sus contribuyentes del distrito mas de una ó dos yuntas de labor, y estas destinadas a labrar las tierras que cultivan por sí, se hallaban en el caso que determina el artículo 125 del reglamento general de Estadística, teniendo presente que dicho artículo forma parte del artículo 3.º y que este y el 2.º se refieren a la formacion y rectificacion del registro general de líneas y especial de la ganaderia ó sea a la evaluacion parcelaria de la riqueza inmueble y pecuaria, y que la que actualmente sirve de base al impuesto es la evaluacion alzada ó por masas de cultivo, á la cual aunque sean aplicables gran parte de las reglas dictadas para la parcelaria, no podria serlo las que tienen carácter especial como el artículo 125 referido, por la imposibilidad de descender en cada objeto de imposicion a las circunstancias especiales en que

se encuentre, y formar las cuantías de produccion y gastos de la labor incluyendo ó excluyendo de los últimos los que ocasionen la venta segun que esté extendida con de contribuir; considerando que en las cartillas de tipos evaluatorios que sirven para valorar las utilidades de los predios rústicos se vienen abonando indistintamente para todos, los gastos del ganado de labor y en consonancia con la disposicion 14 de la circular de 14 de Octubre de 1857, la Direccion general de mi cargo ha creído conveniente declarar que el artículo 125 del Reglamento general de Estadística, no es aplicable al estado actual de depuracion de la riqueza rústica y pecuaria, y que por lo tanto las yuntas de ganado de labor cualquiera que sea su número y uso á que se destinan deben ser comprendidas en los amillaramientos respectivos para iguales efectos que los demás objetos de imposicion sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Y lo comunico á V. S. por resolucion á su citada consulta esperando que sea aplicado en la provincia de su mando, poniéndolo en conocimiento de la Administracion de Hacienda pública para que cuide de su exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y Juntas periclitadas.»

Y la Direccion lo traslade á V. S. para su insercion en los respectivos Boletines oficiales y para su inteligencia y demás efectos.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para su cumplimiento y fines consiguientes. Leon 13 de Octubre de 1866.—Sagismundo Garcia Acededo.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de la M. N. L. y B. ciudad de Astorga.
 Autorizado el M. I. Ayuntamiento de esta ciudad, para la reforma y ensanche del local destinado á la casa-escuela de niños de la misma, tendrá efecto la subasta en la sala de sesiones de las casas consistoriales, el día cinco del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, con arreglo al plano, presupuesto, y pliego de condiciones formados por el Sr. Arquitecto de la provincia, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la corporacion municipal. Astorga 16 de Octubre de 1866.—El Alcalde, Santiago Alonso Justo.—Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento, José del Barrio y Gudiel, Secretario.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 4.º

(Conclusion.)

RELACION nominal de los propietarios y colonos ó llenadores de fincas que han de ser ocupadas en todo ó parte por las obras de la 2.ª Seccion del ferro-carril de Leon á Ponferrada en los terminos que á continuacion se expresan:

PORQUEROS.

Nombres de los propietarios.	Lleñador ó colono.	Su vecindad.	Paraje en donde radica la finca.
Terreno de comun.			Felichal.
D. Pedro Nuevo.	Propietario.	Quiat. del Castillo	La Usa.
Terreno de comun.			
Pedro Garcia Mayor.	Propietario.	Porqueros.	
Santiago Garcia.	idem.	idem.	
Lorenzo Garcia.	idem.	idem.	
Melchor Perez.	idem.	Vanidoles.	
Pedro Garcia (Mayor.)	idem.	idem.	
Pedro Garcia (Menor.)	idem.	Porqueros.	
Felix Garcia.	idem.	idem.	
Herederos de Petra Garcia.	idem.	idem.	
Venancio Perez.	idem.	idem.	
Maria Gonzalez.	idem.	idem.	
Juan Carro.	idem.	idem.	
Herederos de Juan Nuevo.	Angel Fernandez.	idem.	
Esteban Alonso.	Propietario.	idem.	
Esteban Fernandez.	idem.	idem.	
Toribio Garcia.	idem.	idem.	
Ramon Garcia.	idem.	idem.	
Eusebio Garcia.	idem.	idem.	
Santiago Garcia.	idem.	idem.	
Blas Gomez.	idem.	idem.	
Pascual Garcia.	idem.	idem.	
Gaspar Garcia.	idem.	idem.	
Manuel Garcia.	idem.	idem.	
Pascual Garcia.	idem.	idem.	
Ramon Garcia.	idem.	idem.	
Manuel Garcia.	idem.	idem.	
Juan Lopez.	Toribio Garcia.	Astorga.	
Venancio Perez.	Propietario.	Porqueros.	
Pascual Garcia.	idem.	idem.	
Manuel Garcia.	idem.	idem.	
Eusebio Nuevo.	Toribio Garcia.	Brañuelas.	
Marcos (o) Escarpizo.	Froilan Cabezas.	Astorga.	
Santos Ordoñez.	Toribio Garcia.	idem.	
Manuel Garcia.	Propietario.	Porqueros.	
Miguel Alvarez.	idem.	idem.	
Juan Lopez.	idem.	Astorga.	
Substian Alonso.	idem.	Porqueros.	
Francisco Garcia.	idem.	idem.	
Santiago Garcia.	idem.	idem.	
Manuel Garcia.	idem.	idem.	
Eusebio Garcia.	idem.	idem.	
Toribio Garcia.	idem.	idem.	
Manuel Garcia.	idem.	idem.	
Modesto Garcia.	idem.	idem.	
Ramon Garcia.	idem.	idem.	
Juan Lopez.	idem.	Astorga.	
Del Estado.	idem.	Porqueros.	
Esteban Alonso.	idem.	Astorga.	
Joaquin Pernia.	Amires Gutierrez.	idem.	
Del Estado.	Pascual Garcia.	idem.	
Melchor Perez.	Propietario.	Vanidoles.	
Santiago Garcia.	idem.	Porqueros.	
Froilan Cabezas.	idem.	idem.	
Blas Gomez.	idem.	idem.	
Toribio Garcia.	idem.	idem.	
Pascual Garcia.	idem.	idem.	
Esteban Fernandez.	idem.	idem.	
Manuel Garcia.	idem.	idem.	
Pascual Garcia.	idem.	idem.	
Herederos de Luis Garcia.	idem.	Zacos.	
Escolastica Garcia.	idem.	Requejo.	
Matias Rubio.	Lorenzo Garcia.	Astorga.	
Joaquin Pernia.	Pedro Garcia.	idem.	
Toribio Garcia.	Propietario.	Porqueros.	
Angel Fernandez.	idem.	idem.	
Manuel Garcia.	idem.	idem.	
Venancio Perez.	idem.	idem.	

D. Toribio Garcia.	Propietario.	Porqueros.	Cabec Munigo.
Joaquin Pernia.	Pedro Garcia.	Astorga.	idem.
Carlos Fernandez.	Propietario.	Porqueros.	idem.
Del Estado.	idem.	idem.	idem.
Esteban Alonso.	idem.	idem.	idem.
Acisclo Rodriguez.	idem.	idem.	idem.
Heral. de Tirso Fidalgo.	idem.	idem.	idem.
Joaquin Pernia.	Amires Gutierrez.	Astorga.	idem.
Eugenio Garcia.	Propietario.	Porqueros.	idem.
Pascual Garcia.	idem.	idem.	idem.
Joaquin Pernia.	Andrés Gutierrez.	Astorga.	idem.
Toribio Garcia.	Propietario.	Porqueros.	El Uñon.
Narciso Carro.	idem.	idem.	idem.
Teresa Carrero.	Lorenzo Cabezas.	Villameca.	idem.
Lorenzo Cabezas.	Propietario.	Porqueros.	idem.
Francisco Osorio.	idem.	idem.	idem.
Joaquin Pernia.	Santiago Garcia.	Astorga.	idem.
Esteban Alonso.	Propietario.	Porqueros.	idem.
Manuel Garcia.	idem.	idem.	idem.
Heral. de Andrés Gomez.	idem.	idem.	La Vañera.
José Garcia.	idem.	idem.	idem.
Heral. Alejandro Garcia.	idem.	idem.	idem.
José Garcia.	idem.	idem.	idem.
Herederos de Blas Garcia.	idem.	idem.	idem.
Heral. de Tirso Fidalgo.	idem.	idem.	idem.
Juan Lopez.	idem.	Astorga.	idem.
José Garcia.	idem.	Zacos.	idem.
Froilan Cabezas.	idem.	Porqueros.	idem.
Esteban Alonso.	idem.	idem.	idem.
Ramon Garcia.	idem.	idem.	idem.
Venancio Perez.	idem.	idem.	idem.
Se ignora.	idem.	idem.	idem.
Maria Gonzalez.	idem.	idem.	idem.
Eusebio Garcia.	idem.	idem.	idem.
Blas Gomez.	idem.	idem.	idem.
Angel Fernandez.	idem.	idem.	idem.
Se ignora.	idem.	idem.	idem.
Juan Lopez.	idem.	idem.	idem.
Juan Perez.	Propietario.	Astorga.	idem.
Esteban Fernandez.	idem.	Porqueros.	idem.
Se ignora.	idem.	idem.	idem.
Fabian Garcia.	idem.	idem.	idem.
Eusebio Garcia.	idem.	idem.	idem.
Terreno de comun.	idem.	idem.	idem.
Pascual Garcia.	idem.	idem.	Las Meruelas.
Esteban Fernandez.	idem.	idem.	idem.
Esteban Alonso.	idem.	idem.	idem.
Modesto Garcia.	idem.	idem.	idem.
Prisca Perez.	idem.	idem.	idem.
Fabian Garcia.	idem.	idem.	idem.
Felix Prieto.	idem.	Vega.	idem.
Fabian Garcia.	idem.	Porqueros.	idem.
Esteban Fernandez.	idem.	idem.	idem.
Santos Ordoñez.	Toribio Garcia.	Astorga.	idem.
Juan Lopez.	idem.	idem.	idem.
Santos Ordoñez.	Toribio Garcia.	Porqueros.	idem.
Santiago Garcia.	Propietario.	idem.	idem.
Andrés Gutierrez.	idem.	idem.	idem.
Esteban Fernandez.	idem.	idem.	idem.
Eusebio Garcia.	idem.	idem.	idem.
Vicente Prieto.	idem.	idem.	idem.
Heral. de José Garcia.	idem.	idem.	idem.
Gregorio Garcia.	idem.	idem.	idem.
Pedro Garcia Mayor.	idem.	Zacos.	idem.
Eusebio Garcia.	idem.	Porqueros.	idem.
Esteban Alonso.	idem.	idem.	idem.
Blas Gomez.	idem.	idem.	idem.
Se ignora.	idem.	idem.	idem.
Santiago Garcia.	idem.	idem.	idem.
Santos Ordoñez.	Toribio Garcia.	Astorga.	idem.
Carlos Fernandez.	Propietario.	Porqueros.	idem.
Se ignora.	idem.	idem.	idem.
Esteban Alonso.	idem.	idem.	idem.
Terreno de comun.	idem.	idem.	idem.

Lo que se inserta en este periódico oficial al tenor de lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1855 para la ejecución de la ley sobre enagenacion forzosa; á fin de que los interesados, en el improrogable término de 10 dias, presenten sus reclamaciones en la Seccion de Fomento de este Gobierno, exponiendo en su caso lo que vieran convenientes acerca de la necesidad de que el todo ó parte de sus propiedades deba de ser exido para la ejecución de la mencionada obra. Leon 13 de Setiembre de 1860.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.